



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 26 de julio de 2023

Nota C-110-23

Doctor

Carlos Javier Quezada

Secretario General del

Consejo Técnico de Trabajo Social

Ciudad.

Ref: Cumplimiento de aportar la idoneidad de trabajador o trabajadora social en concursos de jefaturas en el Estado.

Señor Secretario General:

Por este medio, damos respuesta a su Nota N°09 C.T.T.S., recibida el 12 de julio del presente año, mediante la cual nos formula las siguientes preguntas:

- “1. Es viable que el trabajador social o trabajadora social, que adquirió un puesto a Nivel III (Superiores), Nivel IV (Jefe y Subjefe Local), Nivel V (Jefe y Subjefe Nacional), con la vigencia de la Ley 16 de 12 de febrero de 2009, a través de concurso, y la autoridad nominadora en el aviso de convocatoria no solicitó como requisito indispensable (sea por error o negligencia) la idoneidad de la especialidad expedida por el Consejo Técnico, conforme el artículo 4 y 10 de la Ley 16 de 2009, presente en la actualidad la idoneidad correspondiente de especialidad, para subsanar o convalidar el acto administrativo.?”
2. De ser positiva, la respuesta de la consulta primera, ¿Con qué tiempo cuenta el servidor público para subsanar el acto administrativo? y de no subsanarse la administración puede iniciar el proceso para la nulidad del acto administrativo de nombramiento.
3. Todas las convocatorias de concurso para el Nivel III (Superiores), Nivel IV (Jefe y Subjefe Local), Nivel V (Jefe y Subjefe Nacional), a partir de la vigencia de la Ley 16 de 12 de febrero de 2009, debe incluir como requisito la presentación de la idoneidad de especialidad, expedida por el Consejo Técnico de Trabajo Social, cuando corresponda.
4. Es viable suspender, los cambios de categorías, en el nivel que corresponda, quienes no subsane con la presentación de la idoneidad de especialidad?”

Al respecto, esta Procuraduría de la Administración es de opinión, que los Trabajadores o Trabajadoras Sociales que adquirieron un puesto por concurso en el nivel que le corresponda, Nivel III (Superiores), Nivel IV (Jefe y Subjefe Local), Nivel V (Jefe y Subjefe Nacional), sin acompañar oportunamente el certificado de idoneidad de la especialidad expedido por el Consejo Técnico de Trabajo Social, no han cumplido con uno de los requisitos establecidos en

el artículo 4 de la Ley 16 de 12 de febrero de 2009, por lo que la entidad nominadora puede solicitar la nulidad o revocatoria del acto administrativo de nombramiento, salvo que el afectado hubiere obtenido la idoneidad profesional antes de la fecha de la convocatoria, en cuyo caso debe ser presentada a requerimiento, para subsanar la omisión.

I. Consideraciones Previas:

Mediante Nota N°143-ATSOP-2021 de 14 de julio de 2021, el señor Carlos Javier Quezada, actuando en su carácter de Secretario General del Consejo Técnico de Trabajo Social y de la Asociación de Trabajadores Sociales de Panamá, nos hizo una consulta, en el sentido que si un trabajador que ingresó sin concurso a una institución oficial, pero que su nombramiento se ha efectuado con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 16 de 12 de febrero de 2009 “Que establece el Escalafón y la Nomenclatura de Cargos de los Trabajadores y Trabajadoras Sociales y dicta otras disposiciones”, tiene derecho al cambio de categoría cada tres años.

La consulta se respondió a través de la Nota C-116-21 de 10 de agosto de 2021, dejando sentada la opinión de la Procuraduría de la Administración, en el sentido que: *“...los Trabajadores Sociales que ingresen sin concurso en una institución del Estado, no tienen derecho al cambio de categoría cada tres años, aunque su nombramiento se haya efectuado cumpliendo los requisitos que señala el artículo 4 de la Ley 16 de 2009, y cumplan con los requisitos establecidos en los manuales de clase ocupacional de las respectivas instituciones, salvo que se encuentren en alguna de las excepciones que señala esta Ley¹”*.

En este orden de ideas, debemos indicar que la Ley 16 de 2009, señala solo dos excepciones, a saber: la que se establece en su artículo 32 (transitorio), que dispone que los Trabajadores y Trabajadoras Sociales que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley hayan obtenido su cargo en los niveles I, II, III y IV establecidos en la Ley 6 de 1982, no tendrán que volver a concursar; lo mismo que aquellos que se encuentran en la excepción contenida en el artículo 33 (transitorio), que dispone que los que laboren en entidades nominadoras que no hayan establecido el procedimiento de ingreso señalado en la Ley 6 de 1982, y cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3 de dicha Ley y ocupen cargos equivalentes a los establecidos en el nuevo escalafón descrito en la presente Ley, obtendrán sus cargos en propiedad sin tener que volver a concursar.

Ahora bien, los que no se encuentren en ninguna de estas dos excepciones, tendrán que ingresar por concurso a sus cargos; es decir que, en principio, el escalafón y el sistema de méritos únicamente son aplicables a los trabajadores sociales que ocupan una plaza a la que han accedido mediante concurso.

¹ Véase la Nota C-116-21 de 10 de agosto de 2021 en el sitio <http://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/content/C-116-21>